



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE CIVIL
RADICACIÓN: 2015-00173-00
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDLLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AFCOL S.A.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de su arribo proveniente de la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que mediante providencia del 26 de agosto de 2022 **confirmó** la providencia del 12 de octubre de 2021, proferida por este Juzgado Civil del Circuito, por lo que se dispondrá su obediencia, en los términos del artículo 329 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil -Familia en la providencia de 26 de agosto de 2022, a través de la cual **confirmó** el auto de 12 de octubre de 2021.
2. Por Secretaría **liquídese** las cotas del proceso.
3. Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70beec65777ee7b7181654c83b719025e9f1abde3f4d8d81d6cd5464f5128160

Documento generado en 23/09/2022 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017-00305-00
PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A
E.S.P
DEMANDADO: RAFAEL CRUZ MUÑOZ

I. **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dictar la Sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de SERVIDUMBRE que instauró el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra RAFAEL CRUZ MUÑOZ, en calidad de propietario del predio objeto de imposición de servidumbre denominado “LOTE SAN CARLOS” ubicado en la Vereda SAUCIO del Municipio de Chocontá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-1319.

II. **ANTECEDENTES**

1. **La demanda**

EL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., empresa prestadora de servicios públicos, presentó demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra **RAFAEL CRUZ MUÑOZ** en calidad de propietario del

predio objeto de la imposición de servidumbre para que, previos los trámites de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, se acoja la siguiente pretensión:

Se decrete la imposición judicial de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno correspondiente a

DIEZ MIL DOS METROS CUADRADOS (10.002 M2), sobre el predio denominado “LOTE SAN CARLOS” identificado con el F.M.I. No. 154-1319 de la O.R.I.P., de Choconta, que se ubica en la vereda SAUCIO del Municipio de Choconta.

Autorizar a la sociedad demandante GRUPO DE ENERGIA BOGOTA –GEB-. E.S.P. pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre del predio afectado para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantener y ejercer su vigilancia, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

Señalar como monto de la indemnización el valor de \$16´165.696,00 que corresponde al estimativo de perjuicios determinado por la GEB S.A. ESP.

Ordenar la inscripción de la sentencia sobre la servidumbre legal de conducción eléctrica en el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria No. 154-1319

2. **Hechos**

Sostiene EL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. que es una empresa prestadora de los servicios de transmisión de energía eléctrica al interior del país.

Que en la actualidad está adelantando el proyecto UPME 03-2010-CHIVOR-NORTE- Bacata, cuyo objeto consiste en “el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230 KV y las líneas de transmisión asociadas” que hacen parte del plan de expansión 2010-2024 del Sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, influenciado predio en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

La ruta de Energía Eléctrica pasará sobre el inmueble LOTE SAN CARLOS ubicado en la vereda el SAUCIO, municipio de Chocontá, identificado con F.M.I. No. 154-1319 de la O.R.I.P., de éste municipio, por lo cual, se hace necesario realizar el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Agrega que, la entidad demandante tiene interés en legalizar la servidumbre de transmisión señalada, ocupar permanentemente la franja afectada del inmueble y beneficiarse de la misma en los términos de los artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 y del Decreto No. 2580 de 1985, que reglamentó parcialmente el capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.

Concluye indicando que, el estimativo del valor total de la compensación por concepto de servidumbre de conducción de energía eléctrica, asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16´165.696,00)

3. Oposición al estimativo de perjuicios

El demandado manifestó no oponerse a la prosperidad de las pretensiones y adujo querer negociar con la entidad demandante respecto del valor de la servidumbre.

Presentada la oposición, y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 el Despacho designó a los peritos JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS y JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA quienes aportaron el dictamen pericial (obrante a rótulo 002 del expediente digital), quienes rindieron el avalúo encomendado, el cual se incorporó y puso en conocimiento de las partes.

Inconforme con el escrito presentado por los auxiliares designados por el Despacho mediante auto de 12 de noviembre de 2020, se designó un tercer perito, MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA quien dentro del término presentó el respectivo dictamen rotulo 33.

III. **CONSIDERACIONES**

1. Presupuestos procesales

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de capacidad de parte, capacidad procesal, competencia y en atención al inciso 3 del artículo 283 del C.G.P.

A su vez y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y como quiera que en el presente evento no hubo lugar a oposición alguna al estimativo de perjuicios, ni se advierte causal

alguna de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado, se procederá a resolver de fondo el asunto.

2. Problema jurídico

Serán dos (2) los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto:

- a. *¿se cumplen los presupuestos para declarar la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la demandante sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-1319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá?*
- b. *Habrá de determinarse el valor de la indemnización que debe pagar el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., al demandado?.*

3. Tesis del Despacho

*Frente al primer problema jurídico la tesis será **POSITIVA** como quiera que la parte demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para declarar la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, aunado a que en este tipo de procesos no es posible la formulación de excepciones de ninguna clase por parte del demandado.*

Respecto al segundo problema jurídico el valor de la indemnización como consecuencia de la afectación del inmueble identificado con F.M.I. No. 154-1319 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de de Choconta, corresponderá a la suma determinada por los peritos designados por el Despacho.

4. Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política se tiene que *“(...) por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa (...)”*.

Por la función social que cumplen las empresas de servicios públicos, entre ellas la demandante, la Constitución y la ley las ha dotado de ciertos derechos y privilegios en aras de garantizar que la función social que prestan en verdad se realice, a tal punto que, pueden expropiar y gravar con servidumbre los inmuebles que requieran para la prestación del servicio.

Respecto a las expropiaciones y servidumbres, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 señala que: *“Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.”*

El artículo 18 de la Ley 126 de 1938 establece: *“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*.

De acuerdo a la Ley 126 de 1938, las empresas prestadoras de servicios públicos de energía adquieren las servidumbres de tal

especie, por virtud de la ley, faltando solo su inscripción en el respectivo registro inmobiliario y el pago de la correspondiente indemnización, lo cual puede efectuarse, bien por mutuo acuerdo entre el propietario y la empresa, o bien, a través de los procedimientos establecidos por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

En consonancia con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 de manera armónica establece:

“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”

Es decir, además de la existencia de la servidumbre por virtud de la ley, de esta misma emerge el derecho de los propietarios a ser indemnizados por las incomodidades y perjuicios que ella le ocasione; así como la obligación legal de las empresas de indemnizar a los propietarios. Puede decirse entonces que, no puede concebirse servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sin indemnización a los propietarios de los predios afectados.

5. Caso concreto

a. Frente a la servidumbre

Precisa este despacho advertir como, en este evento, la necesidad de la franja de terreno pretendida, tiene por esencia imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el marco del Proyecto UPME 03-2010-CHIVOR II- NORTE cuyo objeto consiste en *“diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230Kv”* que hace parte del plan de expansión del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica.

En atención a que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio público fundamental, y los proyectos para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica son de utilidad pública, las entidades prestadoras del servicio están facultadas para pasar por predios ajenos, líneas, cables con el fin de abastecer y suministrar el flujo eléctrico, es posible jurídicamente decretar la imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 154-36055 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá*.

Ahora, es preciso señalar que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

b. Frente a la indemnización

Dado que el demandado se opuso al valor estimado de la indemnización contenido en avalúo allegado por la parte demandante, por consiguiente, el Despacho centrara su atención en establecer el monto de indemnización que debe pagar el

GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. como consecuencia de la afectación a una franja de terreno del inmueble identificado con F.M.I. No. 154-1319 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Choconta* por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Frente al valor de la indemnización, el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015 establece que a la demanda se deberá adjuntar: “(...) b) *El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su **valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada**, acompañado del acta elaborada al efecto (...)*”, seguidamente, el literal d) del mismo articulado señala que igualmente se deberá allegar con la demanda : “(...) *el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (...)*”.

Dada la oposición formulada contra el valor de la indemnización contenida en el avalúo presentado por la parte demandante y el allegado por la parte demandada, el Despacho ordenó la realización de un nuevo avalúo a cargo de los peritos designados JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS y JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA quienes aportaron el dictamen pericial (obran a rótulo 002 del expediente digital).

Ante la inconformidad de la parte demandada se designó un tercer dictamen.

Así las cosas, conforme al numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el Despacho analizara los avalúos aportados, así como las demás pruebas practicadas para señalar el valor de la indemnización, en primera medida se establece un resumen de los dictámenes como sigue:

- ✓ **Resumen del estimativo de perjuicios presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, calculan el valor de la siguiente forma:**

AREA TOTAL DEL INMUEBLE SEGÚN CERTIFICACION DEL IGAG (rótulo 1)	128.000 m2
AREA DE SERVIDUMBRE TOTAL	10.002 m2
PORCENTAJE DE AFECTACION	7,46 %
VALOR DE CULTIVOS	\$00,00
VALOR ARBOLES	\$450.000,00
VALOR DE LA SERVIDUMBRE	\$16'165.695 el cual resulta de sumar puntos de área de servidumbre, porcentaje de indemnización y valor por m2

- ✓ **Resumen del peritaje presentado por los peritos Ing JAIRO MORENO PADILLA y Ing. JAIME EDUARDO CONTRERAS (rotulo 02 del expediente digital calculan el valor de la siguiente forma:**

AREA TOTAL DEL INMUEBLE SEGÚN CERTIFICACION DEL IGAG (rótulo 18)	14.3000. Has consulta base catastral 13,3993 Has cartografia EEB
AREA DE SERVIDUMBRE TOTAL	1,0002 Has
	Comparación de mercados, a partir del estudio de ofertas o

<p><i>METODOLOGIA UTILIZADA</i></p>	<p><i>transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo.</i> <i>Criterios descritos en el Decreto Reglamentario 422 de 2000</i></p>
<p><i>CONSTRUCCIONES ANEXAS</i></p>	<p><i>Bosques nativos 497 unid \$1.046.762,00</i> <i>Pastos naturales 9433 m2 \$ 424.485,00</i> <i>Infraestructura 141.31 m2 \$ 00,00</i> <i>Cercas y Arboles 10 \$ 450.000,00</i></p>
<p><i>VALOR SERVIDUMBRE</i></p>	<p><i>\$27'254.923 el que resulta del área de servidumbre por el valor unitario por el porcentaje de afectación, en concordancia con las tablas dispuestas en a literatura .</i></p> <p><i>Ademas de sumar el valor del área requerida, construcciones y anexos (bosques nativos, pastos naturales, infraestructura, cercas y arboles)</i></p>

✓ **Resumen del peritaje presentado por la perito MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA (rotulo 33 del expediente digital calculan el valor de la siguiente forma:**

<p><i>AREA TOTAL DEL INMUEBLE SEGÚN CERTIFICACION DEL G.E.B.</i></p>	<p><i>133.993. M2</i></p>
--	---------------------------

<i>AREA DE SERVIDUMBRE TOTAL</i>	<i>10.002 M2</i>
<i>METODOLOGIA UTILIZADA</i>	<i>Confrontado las características de potencialidad del desarrollo del predio, la longitud de la servidumbre y, en especial las perspectivas de valorización se toma como porcentaje de afectación el establecido para el nivel 2 de la tabla de calificación para servidumbres por los autores F. Ochoa, D Castrillon y RCastrillon 2004</i>
<i>VALOR SERVIDUMBRE</i>	<i>\$23'404.680 el cual resulta de sumar el valor del área requerida, construcciones y anexos (bosques nativos, pastos naturales, infraestructura, cercas y arboles)</i>

De los anteriores dictámenes, para el Despacho, el rendido por los ingenieros JAIRO MORENO PADILLA y JAIME EDUARD CONTRERAS que fue además controvertido en audiencia-, otorga verdaderos elementos para tener por acreditada su suficiencia demostrativa de los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre, nótese como los peritos acreditaron su reconocida trayectoria y experiencia en esté particular tipo de experticias.

Además de lo anterior, nótese como la auxiliar MARTHA LUCIA ACUÑA manifestó no haber ingresado al inmueble por que estaba cerrado, luego en el informe indicó no evidenciarse explotación

económica, sin embargo, al revisar el material fotográfico del mismo da cuenta de la existencia de siembras, pastos e invernaderos.

Por el contrario el dictamen que acogerá el Despacho, da cuenta de manera detallada aspectos que en los demás dictámenes no fueron tenidos en cuenta en debida forma a saber: Vías de acceso e influencias en el sector, servicios públicos, servicios comunales, situación de orden público, vías internas, cercas perimetrales e internas y características generales de la construcción.

De igual manera, la precitada experticia de manera clara explica la forma como se obtuvo el daño al remanente, así como los diferentes medios existentes para la determinación del valor indemnizatorio.

Así entonces, teniendo en cuenta el dictamen rendido por los auxiliares JAIRO A. MORENO PADILLA y JAIME EDUARDO CONTRERAS, el Despacho adoptará el valor total de la indemnización por concepto de imposición de servidumbre la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$27'254.923,00).**

Ahora, como quiera que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P efectuó una consignación por valor de \$16'165.696,00 (página -71 rotulo 1), y el valor determinado en la presente sentencia es superior a aquella suma, de conformidad con el numeral 8° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se ordenará al GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ consignar en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la diferencia; esto es la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$11'089.227,00.)**

COSTAS

Como quiera que la oposición al estimativo de perjuicios presentada por la parte demandada ha prosperado, se condenará en costas a la parte demandante. Se fija como costas en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** conforme el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR a favor del **GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre el área de terreno correspondiente a **DIEZ MIL DOS METROS CUADRADOS (10.0002 M2)** sobre el predio denominado “LOTE SAN CARLOS” identificado con el F.M.I. No. 154-1319 de la O.R.I.P., de Chocontá, que se ubica en la vereda SAUCIO del Municipio de Chocontá, franja de terreno cuyos linderos especiales son los siguientes:

“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1045028m.E y Y: 1056427 m.N., hasta el punto B en distancia de 278,17 m; del punto B al punto C en distancia de 57,44 m; del punto C al punto D en distancia de 333,49 m, del punto D al punto E

en distancia de 23 m, y del punto E al punto A en distancia de 18,41 m y encierra”

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en el F.M.I. No. 154-1319 de la O.R.I.P., de Chocontá, previa cancelación de la inscripción de la demanda. **Oficiese** conforme lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el pago de la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$27'254.923,00)**. a favor del demandado **RAFAEL CRUZ MUÑOZ**, por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre señalada en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 431180000010665 por valor de **DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$16'165.696,00)** a favor del demandado **RAFAEL CRUZ MUÑOZ** por concepto de indemnización por imposición de la servidumbre señalada en el numeral primero.

QUINTO: ORDENAR al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** consignar a favor del demandado **RAFAEL CRUZ MUÑOZ**, la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$11'089.227,00.)**, por concepto de diferencia del valor consignado como indemnización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de los demandados. Fíjese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

Notifíquese, Cópiese y Cúmplase

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3441ec5f448e6420ebf4ce74773136971c20df36c2517c0b1e6652eb6292a5ca**

Documento generado en 23/09/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2020-00030-00
DEMANDANTE: YOLANDA PEREZ MEJÍA
DEMANDADO: WILSON FERNANDO CORTES

Ingresa al Despacho, dando cuenta que se profirieron dos decisiones en el mismo sentido dentro del presente trámite.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez se agota cada etapa dentro de un trámite específico, el Fallador tiene el deber de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, si dentro del trámite del proceso se advierte la configuración de una irregularidad o una posible nulidad futura, el error debe resolverse, todo con el propósito de garantizar que las actuaciones se acomoden a las normas de carácter ritual que son de público y obligatorio cumplimiento, así como velar dentro del proceso por la protección de los derechos inmersos dentro del litigio, que pudieran vulnerarse o menoscabarse por una interpretación o aplicación errónea de la legislación.

Hallándose, que dentro del presente trámite es menester la aplicación de la norma en cita, por cuanto, se nombraron dos curadores distintos dentro del diligenciamiento, por error y sin justificación alguna.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá ejercer control de legalidad a las diligencias, apartándose de los efectos procesales del auto de 16 de septiembre de 2022, y por Secretaría comunicar lo ordenado en auto del 19 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad de las diligencias, y en consecuencia apartarse de los efectos procesales del auto del 16 de septiembre de 2022, mediante el que rechazada la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes, por Secretaría, conforme a lo resuelto en auto de 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CFA

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04063e470ff1e00aedd04c3ee6f6ef1d1acc498aff6697f194a41c3a4aa3b1c**

Documento generado en 23/09/2022 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA – POSESORIO
RADICACIÓN: 2020-00115-01
DEMANDANTE: MARTHA ESTELLA BENAVIDES AVILA
DEMANDADO: SAUL CUERVO RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida en audiencia de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, a través de la cual concedió las pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones de merito propuestas por la pasiva.

La apelación se admitirá conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., advirtiéndole que esté se tramitará atendiendo las disposiciones que al respecto ha establecido el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, observa el Despacho que al recurso de apelación concedido por el *a quo* no le fue asignado un efecto, expresamente, por ello, y teniendo en cuenta que conforme el artículo 323 del C.G.P., la apelación de la sentencia en cuestión debió concederse en el efecto devolutivo, pues se accedió a las pretensiones de la demanda, denegando las excepciones propuestas, en los términos del inciso 6° del artículo 325 *ibídem*, el Despacho en esta providencia corregirá el anterior yerro en el sentido que la apelación se tramita en el efecto devolutivo y esta determinación deberá ser comunicada por secretaría al Juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal correspondiente de ser el caso.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca.

Por **secretaría** contabilídense los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y déjese en el expediente digital las constancias correspondientes.

2. **TRAMITAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. **Comuníquese** por secretaría de esta determinación al *a quo* conforme el inciso 6° del artículo 325 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747484437c0a6e5872a79633c805127da66525b1cb54e4beb0d2b9c228290221**

Documento generado en 23/09/2022 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00008-00
DEMANDANTE: ORLANDO VALERO VERA
DEMANDADO: JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA

Ingresas al proceso al Despacho para fijar nueva fecha, lo anterior, por cuanto la audiencia fue agendada en la misma calenda que vista pública, anteriormente convocada.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. SEÑALAR** el día **MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Por Secretaría agendese la respectiva sala virtual y comuníquese a las partes e intervinientes.
- 2. REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971ddd82742e766756dfb20bb071c2da46952ff20ce5b5629f9576437d968e5c**

Documento generado en 23/09/2022 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2022-0079-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ**
DEMANDADO: **RAMIRO JOSÉ FERNANDEZ LOPEZ Y OTROS**

Ingresa al Despacho, dando cuenta que el apoderado demandante presentó escrito informando que la demanda de la referencia sí fue subsanada en término, situación que fue reconocida por la Secretaría, que a su vez señala que el escrito no fue oportunamente agregado al expediente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez se agota cada etapa dentro de un trámite específico, el Fallador tiene el deber de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, si dentro del trámite del proceso se advierte la configuración de una irregularidad o una posible nulidad futura, el error debe resolverse, todo con el propósito de garantizar que las actuaciones se acomoden a las normas de carácter ritual que son de público y obligatorio cumplimiento, así como velar dentro del proceso por la protección de los derechos inmersos dentro del litigio, que pudieran vulnerarse o menoscabarse por una interpretación o aplicación errónea de la legislación.

Hallándose, que dentro del presente trámite es menester la aplicación de la norma en cita, por cuanto no se tuvo en cuenta la subsanación de la demanda presentada oportunamente por el apoderado demandante.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá ejercer control de legalidad a las diligencias, apartándose de los efectos procesales del auto de rechazo de la demanda, y procediendo inmediatamente a admitir la demanda de la referencia, al encontrarse el saneamiento de los defectos puestos de presente en el auto de control legal de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad de las diligencias, y en consecuencia apartarse de los efectos procesales del auto del 5 de agosto de 2022, mediante el que rechazada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda por la vía del proceso declarativo especial divisorio propuesta por **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ** contra **RAMIRO JOSÉ FERNANDEZ LOPEZ, JAIRO ANIBAL FERNANDEZ FERNANDEZ, RIGOBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTHA LEONOR FERNANDEZ OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SILVINO FERNANDEZ FERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARIELA FERNANEZ FERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA FERNANDEZ DE GONZALEZ.**

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal contemplado en los artículos 406 y s.s., del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados **RAMIRO JOSÉ FERNANDEZ LOPEZ, JAIRO ANIBAL FERNANDEZ FERNANDEZ y RIGOBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ** en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días conforme el artículo 409 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTHA LEONOR FERNANDEZ OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SILVINO FERNANDEZ FERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARIELA FERNANEZ FERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA FERNANDEZ DE GONZALEZ,** en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional correspondiente, para que remita los certificados de defunción de los señores **BERTHA LEONOR FERNANDEZ OSORIO, SILVINO FERNANDEZ FERNANDEZ, ROBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ, BLANCA MARIELA FERNANDEZ FERNANDEZ y ROSA MARÍA FERNANDEZ DE GONZALEZ.**

OCTAVO: INSCRIBIR la demanda en los F.M.I. No. 154-15131 y 154-745 de la O.R.I.P., de Chocontá de acuerdo al artículo 592 del C.G.P. **Oficiese** conforme el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1ac9dc185c8ec2e41a047216ff75d64e1a6442ed4386142d156003e5324d1**

Documento generado en 23/09/2022 12:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2022-00101-00
DEMANDANTE: BERTA CECILIA RUEDA BOSSA
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO RIVERA RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva, con subsanación de los yerros puestos de presente en providencia del 7 de septiembre de 2022, así las cosas, como quiera que el lieblo cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G.P., así como el artículo 422 *ibídem*, se procederá a librar mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma que se considera legal, de acuerdo con lo normado en el artículo 430 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía a favor de **BERTA CECILIA RUEDA BOSSA** contra **OSCAR FERNANDO RIVERA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01

- 1.1. Por la suma de **\$300´000.000** por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2021 y hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- dando cuenta del título valor que se presentó, indicando la clase de título, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. (Art. 630 del Decreto 624 de 1984).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al Dr. JORGE JULIÁN GARCÍA LEAL, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4e3aae4f406212d7311d1d1761d736a959c7707a616bebf7c6c997724dad0c**

Documento generado en 23/09/2022 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>